



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de diciembre de 2006.

C-124-06.

Licenciado

Dany Kuzniecky

Contralor General de la República

E. S. D.

Señor Contralor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota Núm. 3384-Leg.F.J.Post, mediante la cual consulta la opinión de esta Procuraduría sobre la viabilidad de la aplicación del artículo 94 de la Ley 38 de 2000, relativo a la notificación por medio de edicto en puerta, en los procedimientos administrativos seguidos por la Contraloría General de la República.

En relación con el tema consultado, me permito anotar que de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, esta Ley se aplica en todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. Señala además que **en el supuesto de que tales leyes especiales contengan lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes** contemplados en la Ley 38 de 2000, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de dicha excerta legal.

El artículo antes citado, contiene el principio de especialidad de normas que contengan un procedimiento administrativo específico o especial para la materia de que se trate, lo que supone el carácter supletorio del procedimiento administrativo general o común, en aquellos temas o materias que no hayan sido desarrollados en la ley especial.

Respecto al procedimiento de notificación aplicable al momento de comunicar el inicio del examen especial, auditorio o investigación ordenada por las autoridades competentes de la Contraloría General de la República, para efectos de determinar la responsabilidad por el manejo de bienes y fondos públicos, se observa que el Decreto 65 de 1990 sólo establece el procedimiento de notificación personal.

Por otra parte, el artículo 94 de la Ley 38 de 2000 establece un procedimiento de notificación por edicto en puerta, ante el supuesto de que la notificación que debiera realizarse personalmente, en dos días distintos, no fuese posible.

En atención a lo anterior, este Despacho es de opinión que de conformidad con las normas citadas, el procedimiento de notificación del artículo 8 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 es el inicialmente aplicable y, ante la imposibilidad de proceder a la notificación personal, corresponderá entonces la aplicación del procedimiento de notificación supletorio, mediante edicto, establecido en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cévillle
Procurador de la Administración

OC/52/au.

